



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ROJAS PABON C.C. 1.0098.697.352
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERAL OC NIT 860.028.415-5
RADICADO: 680014003011-2021-00643-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **LUIS CARLOS ROJAS PABON**, quien por intermedio de apoderado, demanda a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERAL OC**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada subsane lo siguiente.

1. Presente poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020¹, ya que el aportado se torna insuficiente, lo anterior por cuanto omite señalar el correo electrónico del apoderado reportado en el Registro Nacional de Abogados.
2. La parte demandante omite dar cumplimiento, a lo dispuesto en el artículo 6, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, relativo al traslado de la demanda a la dirección electrónica del demandado, traslado necesario como quiera que la presente acción carece de solicitud de medidas cautelares.
3. Encuentra este Juzgado que las pruebas aportadas con la demanda, relativas al contrato de cesión de derechos sobre vehículo automotor y contrato de mandato, únicamente se hallan suscritos por el demandante LUIS CARLOS ROJAS PABON, echándose de menos la firma del otro obligado, es decir, LA EQUIDAD SEGUROS GENERAL OC, quien para efectos contractuales y jurídicos deberá actuar por medio de su representante legal con facultades para celebrar dichos actos jurídicos en su nombre y representación.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede instaurada por **LUIS CARLOS ROJAS PABON** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERAL OC**.

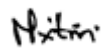
¹ Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO